



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Relatoría y Agenda
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA

21 MAYO 2026

Firma: [Firma] Hora: 13:00 pm

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY 6370/2023-
CR, 7082/2023-CR y 11915/2024-CR**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30024, LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE
HISTORIAS CLÍNICAS ELECTRÓNICAS, PARA FORTALECER EL USO DE LA
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA**

**Artículo único. Incorporación del artículo 9 en la Ley 30024, Ley que crea el
Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas**

Se incorpora el artículo 9 en la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, con el siguiente texto:

"Artículo 9. Uso obligatorio de la firma digital para el refrendo de la historia clínica electrónica

- 9.1. El profesional de la salud que registre información en la historia clínica electrónica en las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas utiliza obligatoriamente su firma digital, con arreglo a lo establecido en la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento.
- 9.2. Los profesionales de la salud de nacionalidad peruana que trabajan o prestan servicios en IPRESS públicas, privadas o mixtas deben contar con documento nacional de identidad electrónico con certificado digital vigente, bajo responsabilidad administrativa o laboral, y la de los órganos competentes de las IPRESS, según corresponda.
- 9.3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) garantiza la atención prioritaria a los profesionales de la salud en las oficinas registrales a nivel nacional para la emisión y entrega del documento nacional de identidad electrónico y su capacitación en el uso de este y del certificado digital. Para tal efecto, puede celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Ministerio de Salud y los gobiernos regionales."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, aprobado por el Decreto Supremo 007-~~2017~~-SA, a la incorporación dispuesta en la presente ley, en un plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Implementación progresiva

El Ministerio de Salud establece:

- a) El plan de desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para el uso de la firma digital, cuya ejecución es progresiva de acuerdo con el nivel y categorización de los establecimientos de salud a nivel nacional.
- b) Las etapas y el calendario para la implementación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley en las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas. La determinación del calendario de implementación se efectúa en coordinación con los respectivos gobiernos regionales.

- c) Los estándares y acredita los sistemas de historias clínicas electrónicas que puedan ser usados en los establecimientos de salud a nivel nacional. Solo se pueden utilizar en dichos establecimientos de salud sistemas de historias clínicas electrónicas acreditados por el Ministerio de Salud.

La implementación progresiva se lleva a cabo dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Facilidades para la obtención del documento nacional de identidad electrónico

Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas y los gobiernos regionales otorgan, según el término de la distancia, facilidades para el traslado y la tramitación al profesional de la salud que registre información en la historia clínica electrónica, cuando sea imprescindible trasladarse a la oficina registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) más cercana para la obtención del documento nacional de identidad electrónico, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico

Se modifica el párrafo 4.2. del artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización

4.1. [...].

4.2. Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente artículo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad, **así como médicos cirujanos colegiados en el Colegio Médico del Perú, que cuenten con programa académico de post grado con un mínimo de 64 créditos, emitidos por universidades peruanas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) que contemplen dentro de su estructura curricular no menos de cuatrocientas cincuenta (450) horas prácticas, de las cuales un mínimo de ciento cincuenta (150) horas sean en prácticas de sustancias modelantes, y cuya duración no debe ser menor a cuatro (04) semestres académicos.**"

Lima, 20 de mayo de 2026.


MAGALY RUIZ RODRÍGUEZ
Presidenta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SUSTENTACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República, debe señalarse que la presentación del texto sustitutorio se justifica en la necesidad de precisar el ámbito de aplicación de la norma, mejorar la redacción e incorporar ajustes de Técnica Legislativa, y para adicionar aporte formulado durante el debate en la sesión del Pleno del Congreso.

